



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA JENNY GUAQUETA CAMEJO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 152383333003 201800452 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora BLANCA JENNY GUAQUETA CAMEJO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UGPP	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]** Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada Yuli Katherine Ibañez Ibañez, identificada con C.C. N° 1.055.312.702 de Tibasosa y portadora de la T.P. N° 239.685 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-2 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIO**

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VARGARCEL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00280 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VARGARCEL en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado Sergio David Guecha González, identificado con C.C. N° 4.242.856 y portador de la T.P. N° 259.131 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 65 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIO**

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO LEONEL OLIVEROS CASTRO  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACION:** 152383333003 2018 00316 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 82 del expediente, se pone en conocimiento el pronunciamiento efectuado por el H. Tribunal Administrativo respecto del impedimento realizado por éste Despacho Judicial mediante providencia del 3 de septiembre de 2018 (fls. 68-69). Sin embargo, revisado el expediente no es posible entrar a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, conforme pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad del demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio de la Fiscalía General de la Nación y a pesar de no haber renunciado al régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, la cual prevé lo siguiente:

“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de

todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993" (Rayas y negrilla fuera del texto original)

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República<sup>1</sup>.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>2</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."<sup>3</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

De igual manera, vale la pena recordar como recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez

<sup>1</sup> Se anexa a la presente, copia de los actos de la reclamación efectuada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



Carta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"<sup>4</sup>**

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 27 de septiembre de 2018 en donde se indicó que: **"En caso que el funcionario exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno..."**(Negrilla original) (fl.79), las presentes diligencias deben ser remitidas al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma igualmente aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

Fundado en lo anterior, el Despacho,

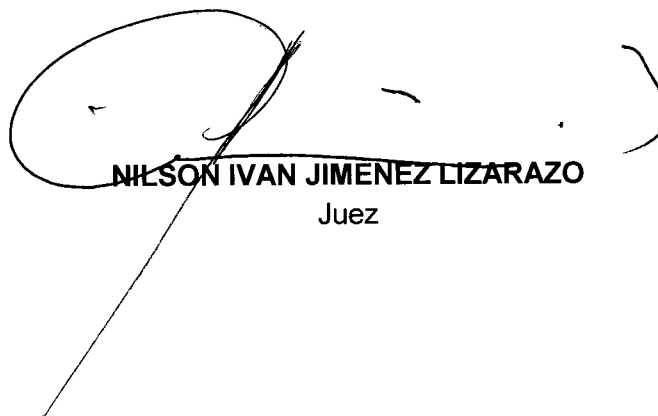
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

<sup>4</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>5</sup>**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: Jaime Leonel Oliveros  
Demandado: Nación-Fiscalía  
Radicación: 15238330032018-00316 00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <sup>46</sup>  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy \_\_ de \_\_\_\_ de  
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

WII



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LALO ENRIQUE OLARTE RINCON  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACION:** 152383333003 2018 00296 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 58 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(…)

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad de la demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio de la Rama Judicial no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, la cual prevé lo siguiente:

*“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1<sup>o</sup>) de enero de 1993” (Rayas y negrilla fuera del texto original)*

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces y magistrados de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República<sup>1</sup>.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>2</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>3</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

<sup>1</sup> Se anexa a la presente, copia de los actos que resolvieron la reclamación efectuada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

De igual manera, vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Carta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"<sup>4</sup>**

En estas condiciones y al hallarse los demás jueces de éste circuito en idéntica situación a la del suscrito, por ostentar la condición de jueces de la Republica, la causal de impedimento también los cobija a ellos, motivo por el cual y en aplicación de lo previsto por el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.

Fundado en lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

Juez

<sup>4</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: Lalo Enrique Olarte Rincón  
Demandado: Nación-Rama Judicial-DESAJ  
Radicación: 15238330032018-00296 00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <sup>10</sup>,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy \_\_ de \_\_\_\_ de  
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

WII



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIOSELINA TRUJILLO NARVÁEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.  
**RADICACION:** 15238-3333-003-2018-00079- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del siete (07) de junio de 2018 (fl.68-69), éste Despacho admitió la demanda de la referencia, posteriormente se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G.P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., (fl. 80). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el veintidós (22) de agosto de 2018, hasta el dos (02) de octubre del mismo año (fl. 117).

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación, aduciendo como fundamento que corresponde a la U.G.P.P. exclusivamente reconocer la pensión según los aportes que efectuó el empleador, y los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía.***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”*

Así mismo, ese alto tribunal<sup>2</sup> ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

*“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”*

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye, que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0017493 del 26 de diciembre de 1996; 0021918 del 13 de agosto de 1998; 00235 del 26 de enero de 1999; 002550 del 14 de julio de 2000 y 0038718 del 23 de diciembre de 2014 y, a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fls. 2-3).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).



Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.

*Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación. Por lo expuesto, se confirmará la decisión del a quo respecto de negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” resaltado y subrayado fuera de texto”*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE:

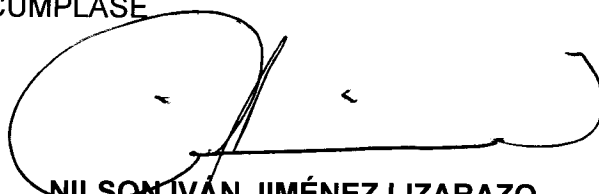
**PRIMERO.- RECHÁZASE el Llamamiento en garantía** presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 y portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** -, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No 2485 de 23 de julio 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014 (fls. 82-113).

**TERCERO.-** En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.


**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados (as) de las partes demandante y demandada que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado hoy 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS PALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, que hace la entidad demandada UGPP, se basa en que en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio económico que la entidad no tiene que soportar, lo que afecta la sostenibilidad financiera en tanto los factores solicitados no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión, es así como reclama que se condene a su vez al llamado en garantía a cancelar los aportes que no efectuó como empleador y de los factores que presente el demandante (fls. 118-126).

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, no puede la entidad demandada “exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama por causas distintas al reembolso del pago, exponiendo fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los originalmente pretendidos por quien reclama el derecho”, así lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 7 de abril de 2014, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García dentro del expediente 150013333011-2013-00125.

Además de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Debe indicarse igualmente que, el Tribunal administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>3</sup>, a través de la cual confirmó el auto de 14 de agosto de 2014 que había negado el llamamiento en garantía realizado por la UGPP al Departamento de Boyacá, señaló con referencia al tema, que teniendo en cuenta el artículo 24 de la ley 100 de 1993, existe un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la figura de llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Este mismo Tribunal Administrativo en pronunciamiento del año pasado<sup>4</sup>, confirmó la decisión del 5 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo de Tunja negó el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, criterio que acoge esta instancia, en la que indicó:

**“En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.”**

*Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.*

<sup>3</sup> Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: demandante: Belisario Niño Lagos. Radicado: 15001 33330012201300108-01. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 15 de enero de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.. Radicado: 15001-33-33-012-2017-00031-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS STELLA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00444 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora GLADYS STELLA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Administradora Colombiana de Pensiones de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. laS entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada de la señora GLADYS STELLA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, identificada con la C.C. No. 23.555.310. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.**

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>Nación – Ministerio de Educación – FOMAG</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<b>Colpensiones</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Quince mil pesos (\$15.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Administradora Colombiana de Pensiones. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]** Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo


después de la última notificación de la demanda inicial<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

**9.-** Reconocer personería al abogado Raúl Andrés Correa Briceño, identificado con C.C. N° 74.381.621 de Duitama y portador de la T.P. N° 180.035 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**10.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA PERILLA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00440 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora SONIA PERILLA DÍAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con el certificado donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora SONIA PERILLA DÍAZ conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 000613 DEL 19 de febrero de 2016** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

**6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]** Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).


9.- Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. N° 7.188.001 de Tunja y portador de la T.P. N° 217.869 del


<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de  
2018, a las 8:00 a.m.  
  
**SECRETARIO**

Dbm.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPRESA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE DUITAMA – ECOFLORA SAS Y  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00470 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **avoca conocimiento** del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA.

Previo a calificar la demanda, se observa que el demandante pretende que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa y se ordene la suspensión del contrato de permuta No. P001-2016, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama (entidad permutante) y ECOFLORA SAS (contratista permutante), fechado el 30 de diciembre de 2016 (Fol.42-49).

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas se encuentra que las demandadas EMPODUITAMA S.A.E.S.P. (fls. 132- 135) y ECOFLORA SAS (140-144), en respuesta al derecho de petición presentado por el demandante como requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, coinciden en afirmar que los hechos han sido planteados en la Acción Popular 2017-00068, adelantada en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1. A efectos de verificar si en el sub examine se configuró el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, por Secretaría oficiase al Juzgado Primero Administrativo de Duitama, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita en medio magnético la demanda de acción popular radicada bajo el número 15238 3333 001 2017 00068 00, siendo demandantes el señor GERMÁN CÁRDENAS RADA Y OTROS y demandados MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A.ESP – ECOFLORA SAS Y CORPOBOYACA, así como de la constancia de notificación del libelo a las demandadas.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

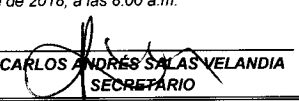
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA –  
EMPODUITAMA – ECOFLORA SAS Y  
CORPOBOYACÁ  
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00470 00

2. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió fallo dentro del proceso 15238 3333 001 2017 00068 00, en cumplimiento a la medida de Descongestión dispuesta según Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se ordena por Secretaría incorporar al presente expediente copia de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida en el proceso ya mencionado.
3. Surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien representa a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

YSGB

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **CARMEN EUGENIA MANCIPE VILLAMIZAR**  
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
RADICACIÓN: **152383333003-201800441-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora CARMEN EUGENIA MANCIPE VILLAMIZAR en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>2</sup> y 61, numeral 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique

<sup>1</sup> Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

**3.- Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, incluyendo la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el último año de servicio de la señora CARMEN EUGENIA MANCIPE VILLAMIZAR identificada con C.C. 24.079.348. Allogando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones, en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>.

**6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

<sup>4</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM<sup>5</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”<sup>6</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

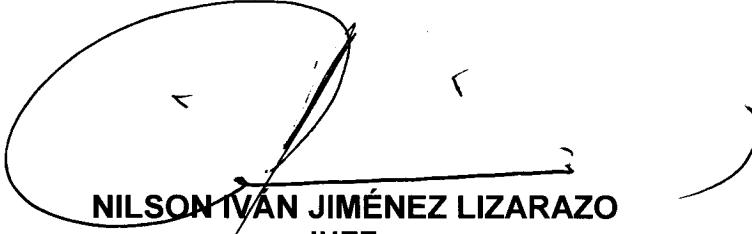
<sup>5</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

9.- Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. N° 79.052.697 de Bogotá y portador de la T.P. N° 71.324 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.


10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de  
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA.**

**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00303**

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA, en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control, dado que el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

En este sentido, se observa que en el escrito de la demanda, en el acápite cuantía (fl.21), el apoderado de la parte demandante afirma:

*“Teniendo en cuenta el artículo 162 No. 6 del código contencioso administrativo la cuantía la estimamos en 180 smmlv, teniendo en cuenta el restablecimiento del derecho”.*

Al respecto, es claro que no se respetó dicho precepto, el cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; no bastando la simple afirmación en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por tanto deberá, estimarla obedeciendo lo dispuesto en el mencionado artículo en concordancia con el artículo 157 ibídem, explicando de manera detallada la procedencia de cada uno de los valores resultantes, elemento objetivo necesario para determinar la competencia funcional y por razón de cuantía de este Despacho.

2. El Artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., señala: “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.s (...)”:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGDIEL BENAVIDES  
SEPÚLVEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA.  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00303


Al estudiar la demanda se observa que carece del acápite de las normas violadas y concepto de la violación, por tal razón, se hace necesario indicarla como fundamento de las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anteriormente enunciado.

3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

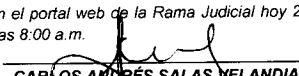
4. Reconocer personería al abogado MIGUEL ANDRÉS SALAMANCA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.575.616, portador de la Tarjeta Profesional N° 276.867 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folio 1 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
---